

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 8 de Julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19.02.2021/202190000090157
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.032.2021
Fecha Reclamación	19.02.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA DIGITAL COMPLETA DE LAS “DIRECTRICES DEL ÁREA METROPOLITANA DE MURCIA”, QUE HA DEBIDO ELABORAR Y APROBAR ESTA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCURAS
Palabra clave:	ORDENACION TERRITORIAL

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 24 de diciembre de 2020, [REDACTED] solicito a la **Consejería de Fomento Infraestructuras** acceso a la siguiente información,

*.-Copia digital completa de las “Directrices del Área Metropolitana de Murcia”, que ha debido elaborar y aprobar esta Consejería de Fomento e Infraestructuras (y definitivamente el Consejo de Gobierno de la CARM), conforme a lo estipulado en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. O en su defecto se nos facilite acceso digital completo a las mismas, y sus anexos si existen, indicando lugar exacto de su publicación en la web/sede electrónica de esta administración regional.*

La **Consejería de Fomento e Infraestructuras**, mediante Orden de fecha 28 de enero de 2021 resolvió la solicitud, **inadmitiéndola** en los siguientes términos:

*Analizada la solicitud por la Dirección General de Territorio y Arquitectura, con fecha 26/01/2021 manifiesta que se trata de una documentación de trabajo en fase de borrador que no ha iniciado tramitación alguna por lo que no procede su publicación en el portal web/sede electrónica de esta administración regional.*

*Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en virtud de las competencias otorgadas en el artículo 26.5 de la citada Ley,*

#### **DISPONGO**

**PRIMERO.-** *Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], de conformidad con el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que dicha información está en curso de elaboración, por la Dirección General de Territorio y Arquitectura, siendo actualmente el documento solicitado un mero borrador de trabajo.*

Con fecha de 19 de febrero de 2021, presento la **reclamación** que nos ocupa el [REDACTED], motivándola en que “habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder” no se había “recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 24/12/2020, ni se ha facilitado la información requerida a la CARM”

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 5 de mayo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. La Administración ha comparecido con fecha 24 de mayo de 2021.

En sus **alegaciones** la Consejería manifiesta que la Orden del Consejero, reseñada anteriormente, que resolvió la solicitud de información, fue notificada y puesta a disposición del Sr. Pacheco Moreno, el día 29 de enero de 2021, “con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2021, entendiéndose rechazada por el destinatario, al no acceder a su contenido durante 10 días naturales, teniéndose por efectuado el trámite de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, en relación con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En el expediente que se ha remitido por la Consejería hay constancia de la notificación realizada.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de Copia digital completa de las “Directrices del Área Metropolitana de Murcia”.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la Administración.** El reclamante formula su pretensión de acceso a la información ante el Consejo al entender que se ha producido una desestimación presunta de su solicitud. Sin embargo, como hemos señalado en los antecedentes y ha puesto de manifiesto la Administración en sus alegaciones, la Consejería cumplió con su deber de resolver.

Sentado lo anterior, analizaremos la Orden de la Consejería que resolvió la inadmisión de la solicitud de información realizada.

**QUINTO.- La inadmisión resuelta por la Administración.** Dispone el artículo 18 de la LTAIBG que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Acogiéndose a esta causa legal, la Administración ha inadmitido la solicitud de información planteada por [REDACTED]

Como ya se ha señalado en los antecedentes, la resolución inadmitiendo la solicitud de acceso se basa en el hecho de que la información que se solicita, aún no está elaborada. La Consejería ha motivado la inadmisión realizada en el hecho de que la documentación solicitada, es material de trabajo, en fase de borrador que no ha iniciado ninguna tramitación alguna por lo que no procede su publicación en el portal web/sede electrónica de esta administración regional.

La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general aún no es posible. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que **la información aún no está elaborada** (por lo que **no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG**).

Al no existir la información que se reclama, ya que se encuentra en trámite de elaboración, **procede confirmar la Orden de la Consejería** y desestimar la reclamación planteada por [REDACTED]

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], frente a la Consejería de Fomento e Infraestructuras, confirmando la Orden de fecha 28 de enero de 2021, por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*



09/07/2021 13:40:20

09/07/2021 13:13:17 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM